

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para informarle que, encontrándose dentro de término para subsanar, la parte actora allegó escrito de aclaración de auto, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Auto No. 567

RADICADO: 760013110013-2024-00083-00

REFERENCIA: PROCESO DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM MOSTACILLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DEL CTE. RUBEN DARIO CORREA DUQUE

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en especial la constancia secretarial que antecede, se advierte que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, fue allegado al correo institucional del Juzgado, memorial suscrito por el abogado JAVIER ERNEY PELAEZ, en el que manifiesta lo siguiente:

“¿Su Señoría, cual es la narrativa argumentativa que se debe hacer llegar a su ¿Honorable Despacho, además de los registros civiles de nacimiento? Disculpe el desconocimiento de esta argumentación.”

Cabe resaltar que la solicitud de aclaración recae sobre el punto primero de de la providencia que antecede, el cual se le indicó al apoderado judicial que como quiera que la demanda está dirigida contra los herederos determinados del causante deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el obituado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P que establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Procede esta instancia a aclarar el citado proveído.

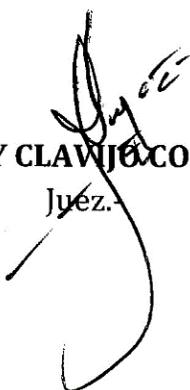
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ACLARAR el numeral primero del Auto No.231, en el sentido de indicar que la parte demandante deberá aportar prueba de la calidad de herederos de quienes cita como demandados determinados, es decir de los señores ALVARO CORREA DUQUE y RUBEN DARIO CORREA DUQUE, y tener cuenta los órdenes hereditarios de los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, en caso de que existan otros determinados.

2. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.